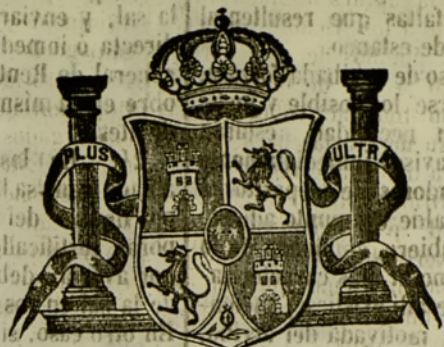


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA. Por un año. 70
 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También Por seis meses. 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres id. 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado a esta Dirección en 15 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de Hacienda con fecha 8 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr. — Se ha dado cuenta a S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber transcurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios Titulos de Castilla; y en su virtud la Reina, por resolución adoptada en el Ferrol á 3 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes.

- Marquesados de Altamira (hay otro.)
- Aicinena.
- Barinas.
- Branças (con grandezas)
- Bustamante.
- Cañada hermosa.
- Capmán.
- Casa-Boza.
- Casa-Calderón.
- Casa-Castillo.
- Casa-Palacio.
- Casa-Concha.
- Casa-Real.
- Casa-Torres.
- Castaniza.
- Castillo de Aixa.
- Covarrubias de Leyva.
- Chateaufort.
- Dasfeld.
- Espinaz.
- Galiano.
- Herrera y Valle de moso.
- Taral de Berrio.

- Ladrada.
 - La-Fresneda.
 - La-Rain.
 - Lises.
 - Mijares.
 - Miraflores (Indias.)
 - Monseviál.
 - Monte alegre de Aulestia.
 - Montemira.
 - Montepio.
 - Monterico.
 - Mozo Bamba del Pozo.
 - Negreizos.
 - Osorno.
 - Olero.
 - Panuco.
 - Pica.
 - Salinas.
 - Santa Coa.
 - Sauce.
 - Rodil.
 - Nellestas.
 - Villa-alegre (hay otro.)
 - Condados de Alamo.
 - Aharaz.
 - Alartaya.
 - Casa fuerte.
 - Casa-Mazoto.
 - Casa Real de Moneda.
 - Casa Tagle de Trasierra.
 - Casteló.
 - Dehesa de Velayos.
 - Gajes.
 - La cadena.
 - Laguna de Chanchacalle.
 - Las Lagunas.
 - Lisarraga.
 - Loja.
 - Medina y Torres.
 - Mejorada (de la) hay otro denominado Mejorada.
 - Montes de Oro.
 - Ntra. Sra. de Guadalupe del Peñasco.
 - Olmos.
 - Perez Salvez.
 - Presa de Falpal.
 - Samaniego del Castillo.
 - Santiago de Calimaya.
 - Sarriela.
 - Tobar.
 - Y Villapunil.
- De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda la tras-

lado a V. E. para los fines que correspondan.
 Y la Dirección lo transcribe á V. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que haga publica la supresion de los Titulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos publicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el art. 7.º del Real Decreto de 28 de Octubre de 1846.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 23 de Setiembre de 1858.—E. Leon y Medina

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula e islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolíes y depósitos marítimos de la Peninsula e Islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fabricas, los depósitos y cualquiera alfolí depósito ó alfolí simple que la Dirección señale por conveniencia del servicio.
 2.º La contrata empezará á tener efecto el dia 1.º de Enero de 1859. Y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.º El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendición ó de depósito que la Dirección general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.
 4.º La Dirección general de Rentas Estancadas podrá por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condición anterior; y el contratista no tendrá derecho á in-

demización ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.º Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, ademas el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fabricas nacionales.

6.º Las remesas deberá empezarlas con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultasen faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.º Tendrá siempre en alfolíes y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos, avisaran á los Gobernadores ó á la Dirección, segun la urgencia del caso, quienes mandaran hacer remesas desde las fabricas; ó de unos á otros alfolíes ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebraran los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda a presencia de un Escribano y previa citacion del representante del contratista; levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descóntará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.º Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.º Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto

sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace a suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que según el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro a los Capitanes, Patrones o navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representación de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el más inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa a cualquier alfolí o depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado a trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, o a dejarlas sin efecto si la Dirección las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellón español.

Queda la Dirección general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante o comisionado, competente y autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir o entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos o alfolíes la sal que deban trasportar, pesada fielmente, y firmados que sean los documentos de resguardo y los demás precisos y convenientes al caso, se harán a la vela e irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse a las demás embarcaciones, hasta dar aviso a la Administración de su llegada y recibir a bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería u otra causa trascendental, y justificada lo impidiese.

15. Admitidos que sean a libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí o depósitos en los términos prescritos en la condición 3.

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos o alfolíes; y para su comprobación presentarán los Capitanes un escandallo que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Dirección determine, bien sea en saco, lata, caja o medio que considere más conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada o de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, o se acuerde por la Dirección lo que corresponda, si tuviese otro origen o causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda a la defraudación de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes o Patrones conductores presenten menos sal que la que exprese la guía, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificarse después su necesidad, estarán obligados a dar aviso inmediatamente a los Administradores de depósitos o alfolíes, o al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al más caracterizado de Marina que allí existiere; haciendo la declaración motivada del arribo, con arreglo a lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas a los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administración después adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, después del aviso a los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto a su costado reciba el todo o parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demás que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo o de agentes de confianza de la autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargar a los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá a facilitársele carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa a él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido a los depósitos y alfolíes.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Dirección general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administración tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar más de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno a propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demás gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista o su representante en ellos entregará a los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeración correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitán conductor, el del buque que mande, la matrícula a que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfolí a que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligación de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guía, y los Administradores no permitirán la salida de los buques hasta después de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo más inmediato al día en que salga la

remesa, al Administrador del alfolí o depósito adonde esta fuere destinada, a fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa o inmediatamente a la Dirección general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guías que acompañen a cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado o arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demás consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista a entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 días, o contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolíes o depósitos; pero si trascurriese el período de conducción concedido en la guía, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y a más el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado a su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algún punto por temporal o avería justificadas.

26. Si por cualquiera causa o pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administración lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condición 7.ª hasta un mes después de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de más que resulte entre su contrata y la nueva estipulación por todo el tiempo que habría durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo dispuesto en el art. 19 de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuere menor se le devolverá la fianza, después de hecha la liquidación de su servicio y cubiertas que sean las demás responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de transportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicación del remate, obligándose a cumplir con todas las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar a la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez a pública licitación, a perjuicio suyo, según lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura

pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio o fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800.000 rs. en metálico o su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con intereses admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico o papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellas el contratista hasta la finalización del contrato. Para la devolución será precisa comunicación de la Dirección general de Rentas estancadas a la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de Hacienda se verificarán de sol a sol inexcusablemente.

32. Los pedidos o consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificara tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicación, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga a los ocho días siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de provincia a que corresponda al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho a un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescisión de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200.000 reales, constanding la reclamación de su abono en la Dirección general de Rentas estancadas.

35. La Administración de fábricas, depósitos y alfolíes sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 3 de Noviembre, desde la una a una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de presos pobres y gastos carcelarios del Partido de ARANDA DE DUERO, correspondiente al año actual, y distribuido su importe respectivo entre los Distritos Municipales, se publican a continuación, y prevengo a los Alcaldes que tan pronto como reciban este *Boletín*, satisfagan el primer semestre en la Alcaldía de la cabeza de Partido, cuidando de hacerlo en lo sucesivo antes del vencimiento de cada trimestre. Burgos 8 de Octubre de 1858. — *Francisco de Olazu.*

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido en el referido año de 1858

Por el sueldo del Alcaide.	2200
Por el socorro de 30 presos diarios a 1 real 42 cent. cada uno	15458,28
Para reparos y conservación de la casa cárcel	1400
Por la renta de la misma.	800
Para pago de las medicinas y honorario de los facultativos	400
Para socorro y bagajes a presos transeuntes.	3200
Por el premio de 1 por 100 de cobranza.	232

TOTAL. 23.490,28

RESÚMEN.

Importan los gastos.	23.490,28
Existencia en 31 de Diciembre de 1857.	2.643
Deficit.	20.847,28

	Vecinos.	Cupo.
Aranda de Duero.	1019	3441 99
Arandilla.	55	185 80
Baños de Valdearados.	117	395 21
Brazacorta.	73	246 54
Caleruega.	102	344 51
Campillo de Aranda.	170	574 15
Castrillo de la Vega.	217	732 96
Coruña del Conde.	100	337 75
Fresnillo las Dueñas.	102	344 51
Fuentelesped.	278	938 64
Fuentelebro.	210	709 30
Fuente-espina.	211	712 68
Gumiel de Izan.	447	1509 90
Gumiel del Mercado.	360	1215 86
Honorio de Valdearados.	89	300 62
La Aguilera.	211	712 68
La Viz.	55	185 80
Milagros.	125	422 25
Oquillas.	69	202 70
Pardilla.	68	229 73
Peñalva de Castro.	45	152
Peñaranda de Duero.	266	898 48
Quemada.	95	320 90
Quintana del Pidio.	148	499 89
San Juan del Monte.	100	337 75
Santa Cruz de la Salceda.	177	597 91
Sotillo de la Rivera.	339	1145 02
Torregalindo.	61	216 22
Tubilla del Lago.	85	287 10
Vadocondes.	247	834 26
Valdeande.	61	206 08
Villalva de Duero.	133	449 29
Villalva de Gumiel.	75	235 30
Villanueva de Gumiel.	72	243 16
Zazuar.	196	662 03
TOTAL.	6172	20847 28

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública.

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan han instruido y presentado en esta Administración los expedientes de los daños causados en sus términos municipales a consecuencia de los pedriscos ocurridos en el día 13 del mes de Setiembre último, cuyas pérdidas según tasaciones parciales son las siguientes:

Peñaranda.	45.000.
San Juan del Monte.	36.000.

Y como el perdón que se acuerde por la Excm. Diputación provincial ha

de ser satisfecho en su día por todos los pueblos de la provincia por medio de un suplemento al cupo general de la contribución territorial del próximo año se anuncia en este *Periódico oficial*, a fin de que en el término de ocho días puedan manifestar los Señores Alcaldes cuanto se les ofrezca acerca de la veracidad de tales pérdidas. — Burgos 7 de Octubre de 1858. — Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre y hora de las 3 de la tarde se proceda en este Gobierno a la subasta de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de la provincia en el

inmediato año de 1859 con arreglo a las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y la de 10 de Setiembre del corriente año.

Los que quieran interesarse en la mencionada subasta dirigirán sus proposiciones a este Gobierno en pliego cerrado acompañando carta de pago que acredite haber consignado la cantidad de 8.000 rs. en la caja de Depósitos, teniendo presente que en la secretaria del mismo estará de manifiesto desde esta día el correspondiente pliego de condiciones. Bilbao 30 de Setiembre de 1858. — El Vizconde de Monserrat.

Gobierno de la provincia de Guipuzcua.

Con arreglo a lo dispuesto por la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, el primer Domingo de Noviembre próximo a las tres de la tarde, se subastará en este Gobierno de provincia la publicación del *Boletín oficial* de la misma correspondiente al año de 1859. Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, dirigirán sus proposiciones, con sujeción a lo prevenido en la citada Real orden y las de 8 y 24 de Octubre de 1856, a la Secretaria de este Gobierno, durante el corriente mes, dentro del cual se hallará de manifiesto en la expresada dependencia el pliego de condiciones que ha de rejir. San Sebastian 5 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Somoza.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Najera y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Aleson, natural de la villa de Cardenas, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de vino de la propiedad y Bodega de María Uries del Castillo de aquella vecindad; para que dentro de nueve días siguientes que corren y se cuentan desde el en que el presente edicto sea publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca personalmente en este mi Juzgado o en las Cárcel de esta Ciudad, donde se le dará copia de lo que contra él resulta a defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo verificase, le oír y mandará Justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario instanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mascitarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive: entendiéndose los autos y demás diligencias con los extrados de esta Audiencia, y le pasarán los perjuicios que haya lugar. Dado en la Ciudad de Najera a veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan María Martínez. — Por su mandado Felix Garcia.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Hago saber: Que para el día 4 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, se remata en venta: Una casa y doce tierras, que componen siete fanegas cuatro celemines de sembradura, que en el caso y término de Cogollos, pertenecieron a Dionisio Lara, de la misma vecindad, y que han sido adjudicadas a la Hacienda pública, para el reintegro del papel sellado y multa, que fue impuesta a dicho Dionisio, por la causa que se le siguió en el Juzgado de Hacienda de Segovia, por haberle ocupado pañuelos de la india sin guía. Los que quieran interesarse en la subasta, pueden concurrir a la audiencia de este Juzgado en el día y hora expresados, en

donde se les admitirá la postura que hicieren, siempre que cubran seiscientos diez rs. a que ascienden las dos terceras partes de su retasa.

Lerma cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Isaac Martínez. — Por su mandado, Modesto Revilla.

Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, todos los vecinos y forasteros presentarán en esta Alcaldía las relaciones de alta y baja de sus respectivas riquezas de cultivo y ganadería que hubieren sufrido en el año actual, pues de no verificarlo hasta el 20 del próximo Octubre les parará el perjuicio que haya lugar. Sotillo de la Rivera 23 Setiembre de 1858. — El Alcalde Presidente, Benigno Serrano. — El Secretario, Simón Estebán.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 28 de Setiembre desapareció una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo morono, un poco calzada de las patas de atrás como de 7 años, con su cabezada y el cabestro arreatao. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso a su dueño Viloriano Díez, en Rublacedo de Abajo.

El jueves 30 por la tarde desapareció una pollina pelo de rata, pequeña, cruzada en el lomo, con una albarda vieja. La persona que la hubiere encontrado la entregará en Pampliega a D. Felipe Vallejo.

NUEVA Y ÚTIL INSTITUCION

COLEGIO DE S. NICOLÁS DE VALLADOLID para los jóvenes matriculados en Latin, Filosofía, Teología, Jurisprudencia, Medicina y otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar de aquella Capital. DIBIGIDO.

POR D. JOSÉ PARDO.

Catedrático del Instituto universitario. Licenciado en literatura y Regente en varias asignaturas, y en la parte religiosa y moral por un Sacerdote de conocida ilustración y virtud.

Guiados por el bien de la juventud que lastimosamente se pierde en las grandes poblaciones, si se la deja regularmente suelta entregada a sí misma, sin oír una voz amiga que la llame al cumplimiento de sus deberes morales y académicos, concebimos el año pasado la creación de este Colegio-pensión en el que los padres celosos que están sus hijos a estudiar encuentren un asilo con el que estén a cubierto de la inmundicia, distracciones, desaplicación, malas compañías, causas con otras muchas que malogran las mejoras disposiciones morales e intelectuales de los jóvenes, que esterilizan los sacrificios y desahollos de sus familias y neutralizan el celo y las espiaciones de los catedráticos.

La base de este Colegio es la educación religiosa y moral y su complemento el estudio y repaso de las asignaturas o facultad a que cada pensionista se dedica.

Se abonarán por alimentos y cama rs. diarios y 20 mensuales por limpieza y planchado. Los que deseen más noticias pueden dirigirse personalmente por escrito al director calle de la Torrecilla núm. 15 donde se darán cuantas sean necesarias.

Valladolid 4 de Setiembre de 1858. — El Director, José Pardo.

IMPRENTA DE CARIÑENA.